

Juzgado de Primera Instancia 56
BARCELONA
Vía Laletana, 8

Julcio Verbal 1209/2004

DON
DOÑA
C/
VIAJES IBERIA, S.A.

SENTENCIA

En Barcelona, a veintiocho de Febrero de dos mil cinco.

Vistos por la Ilma. Sra. DOÑA MATILDE VICENTE DÍAZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 56 de Barcelona, los presentes autos de juicio verbal en reclamación de cantidad, seguidos con el número 1209/2004 entre partes, de una como demandante, DON y DOÑA representados por el Procurador DON FRANCISCO LUCAS RUBIO ORTEGA y defendidos por el letrado DOÑA BELEN MEROÑO ANGULO y, de otra, como demandado, VIAJES IBERIA, S.A., representada por el Procurador DON XAVIER RANERA CAHIS y defendida por el letrado DOÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por escrito de demanda repartido a este Juzgado se reclamó por la actora frente al demandado el pago de 1.411,76 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de las obligaciones de la demandada en la ejecución de un viaje combinado a Roma.

SEGUNDO: Al acto de la vista comparecieron las partes y en ella la actora solicitó se dicte sentencia por la que se condene al demandado al pago de la cantidad reclamada.

TERCERO: El demandado se opuso a la demanda, alegando falta de legitimación pasiva, por cuanto es la minorista detallista, con lo que virtualmente es la mera intermediaria, limitándose a la venta del paquete vacacional. Alega que la mayorista realizó una serie de cambios y se intentó notificarlos a los actores, pero no pudo porque no contestaron al teléfono

REGISTRO DE PROCURADORES
BARCELONA
- 3 MAR. 2005
TE EFECTES DE NOTIFICACIÓ AMB LA
SIGNATURA DEL PROCURADOR EN LA
DATA INDICADA



Entiende no obstante que el cambio de Hotel no es relevante y que el cambio de la hora de regreso carecía de entidad suficiente para desistir del contrato, pues sólo daba lugar a una indemnización proporcional del 25%. Entiende, asimismo, que la cantidad solicitada es excesiva, solicitando la desestimación de la demanda o, subsidiariamente, se declare la responsabilidad limitada al 25% del importe del viaje.

CUARTO: Por las partes se propusieron los medios de prueba que estimaron oportunos, siendo admitidos el interrogatorio de las partes, la documental y la testifical, practicándose en el acto bajo el principio de contradicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las partes suscribieron un contrato de viaje combinado por el que el actor pagó la cantidad de 890 euros. La Ley 21/1995 de 6 de Julio, reguladora de los viajes combinados establece en su artículo 3 que la información contenida en el programa-oferta será vinculante para el organizador o el detallista del viaje combinado, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que los cambios en dicha información se hayan comunicado claramente por escrito al consumidor antes de la celebración del contrato y tal posibilidad haya sido objeto de expresa mención en el programa-oferta; y b) Que se produzcan posteriormente modificaciones, previo acuerdo por escrito entre las partes contratantes. Por su parte, el art. 8 LVC establece que en el supuesto de que, antes de la salida del viaje, el organizador se vea obligado a modificar de manera significativa algún elemento esencial del contrato deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del consumidor. En tal supuesto, y salvo que las partes convengan otra cosa, el consumidor podrá optar entre resolver el contrato sin penalización alguna o aceptar una modificación del contrato en el que se precisen las variaciones introducidas y su repercusión en el precio. El consumidor deberá comunicar la decisión que adopte al detallista o, en su caso, al organizador dentro de los tres días siguientes a ser notificado de la modificación a que se refiere el apartado 1 de este artículo. En el supuesto de que el consumidor no notifique su decisión en los términos indicados, se entenderá que opta por la resolución del contrato sin penalización alguna.

SEGUNDO: De la prueba practicada en el procedimiento ha quedado acreditado que dos horas antes en que debía producirse la salida del viaje, ya en el aeropuerto, se comunica a los actores que se habían producido cambios en el viaje que habían adquirido. Estos cambios eran en cuanto al Hotel seleccionado y con relación al horario del vuelo de regreso. El cambio de horario de regreso supone una alteración importante de las condiciones del viaje, al anticipar en 8 horas la vuelta a España en un viaje de fin de semana, por lo que debe considerarse relevante a los efectos legales. Los actores optan en dicho momento por resolver el contrato. El art. 9 LVC establece que en el supuesto de que el consumidor opte por resolver el contrato, éste tendrá

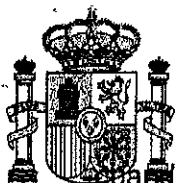


derecho al reembolso de todas las cantidades pagadas, con arreglo al mismo, o bien a la realización de otro viaje combinado de calidad equivalente o superior siempre que el organizador o detallista pueda proponérselo. Además, el organizador y el detallista serán responsables del pago al consumidor de la indemnización que, en su caso, corresponda por incumplimiento del contrato, que en ningún supuesto podrá ser inferior al 5 por 100 del precio total del viaje contratado, si el citado incumplimiento se produce entre los dos meses y quince días inmediatamente anteriores a la fecha prevista de realización del viaje; el 10 por 100 si se produce entre los quince y tres días anteriores, y el 25 por 100 en el supuesto de que el incumplimiento citado se produzca en las cuarenta y ocho horas anteriores.

TERCERO: Los actores reclaman a la demandada la devolución del importe pagado más el 25% como indemnización por incumplimiento contractual, debiendo prosperar la demanda en este punto a la vista de lo expuesto en el fundamento anterior, sin que resulten aceptables las alegaciones de la demandada con relación a su legitimación pasiva, pues el art. 11 LVC establece que los organizadores y los detallistas de viajes combinados responderán frente al consumidor, en función de las obligaciones que les correspondan por su ámbito respectivo de gestión del viaje combinado, del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, con independencia de que éstas las deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores de servicios, y sin perjuicio del derecho de los organizadores y detallistas a actuar contra dichos prestadores de servicios. La responsabilidad será solidaria cuando concurren conjuntamente en el contrato diferentes organizadores o detallistas, cualquiera que sea su clase y las relaciones que existan entre ellos.

El art. 2 LVC da las siguientes definiciones de organizador y detallista: es «Organizador» la persona física o jurídica que organice de forma no ocasional viajes combinados y los venda u ofrezca en venta, directamente o por medio de un detallista», y es «Detallista» la persona física o jurídica que venda u ofrezca en venta el viaje combinado propuesto por un organizador.

Como tiene declarado la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 30 de Marzo de 2002, no se ha seguido por las Audiencias un criterio uniforme en orden a determinar hasta donde alcanza la responsabilidad de la agencia de viajes detallista, y si esa responsabilidad es o no solidaria con la responsabilidad del organizador y así mientras una línea jurisprudencial, de la que es ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 17, de 14 Mar. 2000, afirma que el organizador del viaje es quien asume la obligación de resultado, sin perjuicio de que haya concertado su ejecución mediante auxiliares, mientras que el detallista, salvo que especialmente se arrogue otra obligación o que se justifique una identidad de personalidades, con la mayorista, tiene acotado su ámbito de gestión a la intermediación entre el organizador y consumidor, limitándose a la venta y selección del viaje solicitado por éste, concluyendo que «el detallista solo debe responder de su labor de intermediación entre la organización y el consumidor,



cuando no consta haya participado en otras funciones de organización o ejecución del viaje»; otra línea sostiene que la responsabilidad del detallista es siempre y en todo solidaria con la del organizador. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sec. 24, de 25 Abr. 2000 razona que «la Ley 21/95 de 6 Jul reguladora de los viajes combinados, dictada en transposición a nuestro Derecho Interno de la Directiva 90/314/CEE de 13 Jun. 1990, abiertamente proclama, sin perjuicio de las acciones de repetición (art. 11), la responsabilidad de la Agencia frente al cliente por el incumplimiento total o parcial de los servicios programados o contratados aún cuando aquel fuera imputable al prestatario directo o último de los mismos», añadiendo que «la responsabilidad contractual de la agencia de viajes, sea como mediadora, detallista o intermediaria frente al cliente no se agota, con la mera gestión de la reserva de alojamiento los días concertados sino que, vinculada con la suerte o resultado final de la prestación contratada, deviene responsable de todo incumplimiento total o parcial diferente o defectuoso frente al programado. La Agencia no acaba su compromiso contractual frente al cliente ofreciendo la oferta turística puesta a su alcance y haciéndose cobro anticipado del producto contratado. Los servicios que ofrece no se limitan a la reserva, sino a garantizar frente al consumidor que se cumplan los objetivos en cuya consideración aquél contrata, responsabilizándose frente al cliente del correcto cumplimiento que de aquellos servicios realice el obligado último a dispensarlos» (compartiendo este criterio es de citar la Sentencia de la misma Audiencia de 4 de Marzo de 2002 y la de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec. 16, de 5 Feb. 1998). Y es esta última tesis la sustentada por la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona, que argumenta que, si bien es cierto que la agencia detallista suele mediar entre organizador y viajero y, por tanto, parece que sus obligaciones son principalmente las que se derivan de esa labor mediadora, dado que según el primer inciso del art. 11.1 LVC solo debe responder del correcto cumplimiento del contrato de viaje combinado «en función de las obligaciones que le correspondan por su ámbito respectivo de gestión del viaje combinado», no lo es menos que si se tiene en cuenta que tanto la Directiva comunitaria antes citada como la propia Ley para la regulación de los Viajes combinados pretenden «una mayor protección a los consumidores» (Exposición de Motivos de la LVC), la responsabilidad del detallista no puede ser tan limitada como resultaría de esa primera interpretación, por lo que, aunque no haya sido él sino el organizador quien se encargó de la composición del viaje y combinación de los servicios, del hecho de que contrate con el consumidor para venderle un viaje o de que medie entre el usuario y el organizador, surge para aquél la obligación de responder del correcto cumplimiento del contrato, considerando que, según el art. 11.2, LVC, «Los (organizadores y) detallistas de viajes combinados responderán, asimismo, de los daños sufridos por el consumidor como consecuencia de la no ejecución o ejecución deficiente del contrato», corroborando este criterio el art. 9.2, LVC, que establece, para el caso de resolución del contrato por el consumidor o de que el organizador cancele el viaje combinado, que el detallista será responsable del pago al consumidor de la indemnización que le corresponda, y lo mismo en el supuesto de que el viaje ofrecido fuera de calidad inferior y proceda reembolsar al consumidor la diferencia del precio (ex-art. 9.1, LVC).



Por último, debe mencionarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 Jul. 2001 que proclama que las agencias minoristas no actúan como comisionistas o mandatarias de las agencias mayoristas sino que venden directamente al usuario o consumidor los productos creados por las agencias mayoristas, que no pueden ofrecer sus productos al usuario o consumidor. La actividad de intermediación en esta clase de tráfico mercantil de las agencias minoristas deriva de una regulación legal que así la impone y no de un contrato de comisión entre el comitente, la agencia mayorista, y el comisionista, la agencia minorista; en conclusión, la relación existente entre la agencia minorista y el usuario es la propia derivada de un contrato de compraventa, actuando la agencia como vendedora, en nombre y por cuenta propia, de los productos creados por ella o por una tercera agencia mayorista.

CUARTO: Por último, reclaman los actores la cantidad de 299,26 euros por daño moral en base a que se trataba de un viaje que tenía por objeto la celebración de las bodas de plata de los actores, así como la celebración del cumpleaños de la Sra. , además de los trastornos padecidos debido a la infructuosa solicitud de permiso en los trabajos, etc.. Sin embargo, esta petición no puede prosperar, por cuanto libremente optaron por desistir del viaje una vez conocidos los cambios, con lo que la pérdida total del viaje de celebración se produjo a su elección, debiendo entenderse que consideraron que era la mejor opción para ellos, es decir, lo que menos perjuicio les causaba. Siendo una opción elegida, no puede pedirse ahora que se indemnice por la pérdida del viaje, pues pudo haberse realizado, con la merma horaria, obteniendo una indemnización por dicha merma. Y ello es así porque debe entenderse que la alteración horaria era la única relevante, dado que carece de entidad el cambio de hotel al tratarse de uno equivalente y no haberse acreditado por los actores que dicho cambio les hubiese impedido realizar la visita a la ciudad de idéntica forma.

QUINTO: En cuanto a las costas, según establece el art. 394 LEC, cada parte abonará las causadas a su instancia.

FALLO

Estimando en parte la demanda formulada por DON
y DOÑA condeno a VIAJES IBERIA,
S.A. a pagar a los actores:

- 1.- La cantidad de MIL CIENTO DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.112,50 euros)
- 2.- Los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación extrajudicial (2-3-04).

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

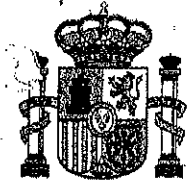
Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, que se



preparará ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

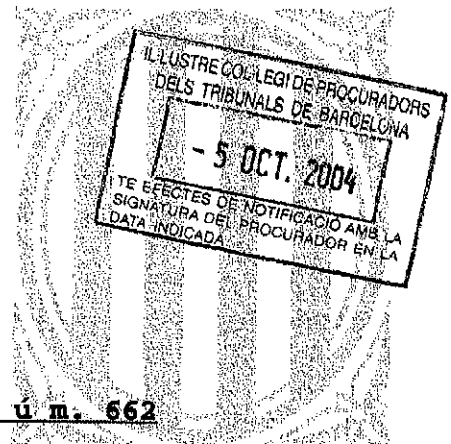
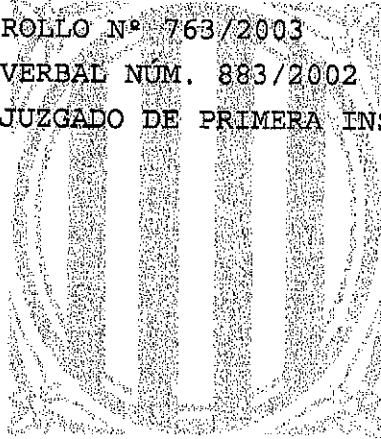
6/6

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fé.



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA**

SECCIÓN ONCE
ROLLO Nº 763/2003
VERBAL NUM. 883/2002
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 48 DE BARCELONA



SENTENCIA N.º 662

Ilmos. Sres.
D. JOAQUÍN DE ORO-PULIDO LÓPEZ
D.ª CARMEN MUÑOZ JUNCOSA
D. JOSÉ ANTONIO BALLESTER LLOPIS

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de
septiembre de dos mil cuatro.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección



Undécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de verbal nº 883/2002, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona, a instancia de D/Dª.

Y

, contra LAST MINUTE NETWORK, S.L.; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 16 de abril de 2003, por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Ros, en nombre y representación de D.

y Dña.

, debo absolver y absuelvo a la demandada LASTMINUTE NETWORK, S.L., con imposición de costas a la demandante."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 14 de julio de 2004.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. CARMEN MUÑOZ JUNCOSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Alegan los actores en la demanda que adquirieron dos pasajes a Londres a través de la demandada y al regresar se dirigieron, en el aeropuerto de Gatwick al mostrador para recoger la tarjeta de embarque dentro del tiempo para hacerlo, manifestándoles la encargada haberse cerrado el vuelo a causa de un error informático y no ser posible introducir en el ordenador a nuevos pasajeros. Reclaman los actores el importe de los dos pasajes que hubieron de adquirir para regresar a Barcelona, 266'47 euros. La sentencia apelada entiende que fue la negligencia de los actores la que motivó que no pudieran regresar a Barcelona con los pasajes adquiridos a la demandada. El apelante motivo su recurso en la errónea valoración de la prueba que a su entender realiza la sentencia apelada. Señala el actor que el documento que obra al f. 10 son las tarjetas de embarque de quienes les acompañaban y se presentaron inmediatamente antes que ellos, pudiendo realizar la operación. En estos se observa que el vuelo sale a las 14'55, y en la tarjeta de embarque consta la hora, 14'10. Manifiestan que en las pantallas de la compañía aérea se informaba de que se podía recoger la tarjeta, hasta 30 minutos antes del despegue, y que en la compañía en la que finalmente realizaron el vuelo así consta en la información que se facilita. Los testigos manifiestan que en la pantalla de la compañía se informaba que la tarjeta se podía recoger hasta media hora antes de la salida del vuelo, y que los actores inmediatamente después de que ellos recogieran la tarjeta presentaron los billetes para recoger las suyas, siendo entonces cuando les dijeron que no podían ser admitidos en el vuelo por el error informático ya que el avión no iba lleno, y no tenían que facturar equipaje. Tras recibir la reclamación de los actores, la demandada se dirigió a estos afirmando que el vuelo salía a las 15 horas y que por los controles de seguridad la facturación se estaba cerrando 40 minutos antes de la salida, a la vista de



la prueba practicada resulta acreditado que los actores acudieron dentro del tiempo que la compañía fijaba, a recoger la tarjeta y por un error de esta no la obtuvieron. Las recomendaciones acerca de la llegada al aeropuerto con dos horas de antelación no suponen que sean estas las normas que establece el aeropuerto, la compañía en la que finalmente regresaron los actores, que también tenía vuelo desde el mismo aeropuerto, informaba de que se cerraba el check-in 30 minutos antes de la salida.

SEGUNDO.- La ley 21/95, es aplicable al presente supuesto ya que se acredita la contratación conjunta a través de la demandada, de los pasajes de avión, y del alojamiento en el hotel, doc .2 de los acompañados por la demandada, en el que consta la oferta conjunta, documento que afirma entregó a los actores, por lo que el demandado según se desprende del art. 11, se hace responsable frente al consumidor, de los errores que, en este caso se acreditan en que incurrió la compañía aérea y que impidieron la utilización de los pasajes adquiridos y la necesidad de comprar otros. En consecuencia debe de estimarse la demanda y condenar a los demandados a que paguen al actor la suma reclamada, imponiéndoles las costas causadas en la primera instancia y sin hacer expresa imposición de las ocasionadas en esta alzada.

F A L L A M O S

Que, ESTIMANDO el recurso de apelación formulado por la representación de D.

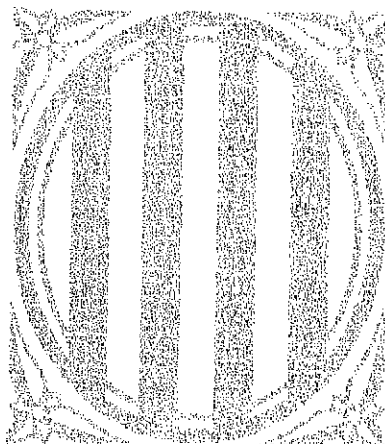
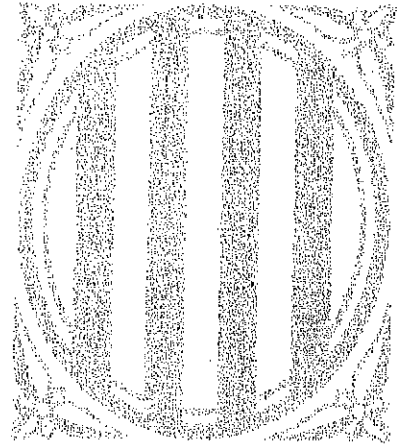
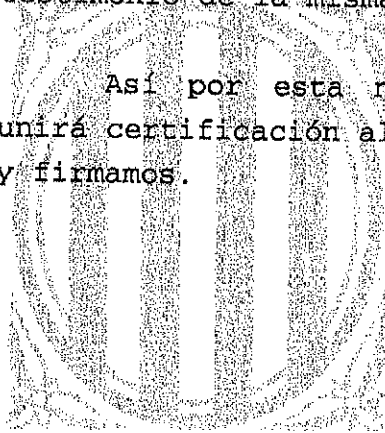
y
contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Barcelona, se revoca, se estima la demanda, se condena a la demandada a pagar a



los actores 266'47 euros ,imponiéndole las costas
causadas en la primera instancia y sin hacer expresa
imposición de las ocasionadas en esta alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los
autos originales al Juzgado de su procedencia, con
testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se
unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos
y firmamos.



Vueling debe indemnizar a un pasajero por un vuelo cancelado

ANTÒNIA JUSTICIA
BARCELONA

Una sentencia en contra de la compañía de vuelos baratos Vueling puede salir cara a ésta y otras aerolíneas si, por sistema, los clientes presentan demandas judiciales cada vez que se cancela un vuelo. Es lo que hizo Felipe Izquierdo por un viaje de Madrid a Barcelona que no pudo hacer hasta casi cuatro horas más tarde de lo que marcaba su billete. La sentencia, la primera de estas características que tiene la compañía, condena a Vueling Airlines SA a indemnizar a Izquierdo con 250 euros, una cifra que podría haber alcanzado los 25.000 euros si el centenar de personas que debían coger ese mismo vuelo se hubiera sumado a la demanda. Y es que para el juez, no disponer de aviones suficientes para hacer frente a posibles eventualidades no puede ser considerado un caso excepcional, situación que según la ley, y una vez demostrado, eximiría a las aerolíneas de pagar compensaciones en caso de reclamación.

El caso que recoge la sentencia se remonta al 19 de marzo. Vueling canceló el vuelo de Madrid a Barcelona que debía efectuarse a las 17.10 horas. Para compensar al pasajero, le proporcionó otro vuelo a las nueve menos diez de la noche, el siguiente que tenía programado la compañía y que salía casi cuatro ho-



MANE ESPINOSA

Es la primera vez que un cliente demanda a la compañía

ras más tarde. Pero Felipe Izquierdo consideró que no era suficiente y exigió la devolución de su billete. "Hay una gran desatención y un enorme desequilibrio entre las obligaciones de las aerolíneas y las del usuario. Se piensan que con un bocadillo lo solucionan todo", comenta indignado. Por eso se decidió a

demandarles, no sin antes haber enviado una carta a Vueling por fax haciendo su reclamación. "Me contestaron que el vuelo no fue cancelado, sino reprogramado y que por eso no procedía mi requerimiento", explica Izquierdo. "Se hizo todo lo que estaba en nuestras manos en beneficio de los clientes", explican

fuentes oficiales de la compañía. Por eso están muy sorprendidos de la demanda, la primera que un cliente les interpone.

Al parecer, el avión que debía hacer el citado trayecto había tenido problemas en un vuelo anterior. No pudo aterrizar en París debido a la

El pasajero indemnizado con 250 euros, según fija una sentencia, pudo volar de Madrid a Barcelona cuatro horas después de lo previsto

niebla y tuvo que ser desviado a Bruselas, con lo que no pudo llegar a tiempo para el que tenía programado en Madrid. Para la compañía, éstas son "circunstancias extraordinarias" y así se dieron a conocer en el juicio. Sin embargo, el juez no lo entiende así, tal como refleja en la sentencia al argumentar que "no puede considerarse una circunstancia extraordinaria que la compañía no tenga aviones suficientes para cubrir este tipo de eventualidades".

La compañía ya ha anunciado que no recurrirá y acatará el dictamen judicial. Izquierdo, por su parte, alienta a otros usuarios a que se unan y sigan el mismo procedimiento: "Las hojas de reclamaciones no sirven para nada", sentencia. ●

Girona pone una multa de tráfico y le rompen el omoplato

ANTONI F. SANDOVAL
GIRONA

Dos personas fueron detenidas ayer al mediodía por la policía local de Girona después de que éstas agredieran violentamente a un agente hasta romperle el omoplato. Los hechos sucedieron poco después de la una de la tarde en la carretera de Barcelona, una de las vías más transitadas de la ciudad.

El agente había extendido una denuncia contra el conductor de una furgoneta que estaba estacionada en uno de los carriles de circulación de esta vía y que dificultaba en tráfico, lo que provocaba considerables retenciones. En el momento en que se disponía a dejar la denuncia en el parabrisas, aparecieron dos personas que le exigieron que la retirara.

Al negarse el policía a su petición, le dieron un empujón que le derribó y, ya en el suelo, la emprendieron a golpes con él. En el momento que el agente consiguió apartarse, llegaron al lugar refuerzos policiales que procedieron a la detención de los dos individuos, a los que se acusa de un supuesto delito de atentado a la autoridad, lesiones y amenazas. El policía agredido tuvo que ser trasladado al hospital Josep Trueta, donde se le diagnosticó rotura de omoplato. ●

24/01/05